

Certificado N° 23, Sobre Régimen Tributario de los Retiros de Excedentes de Libre Disposición

CERTIFICADO N°.....
 Ciudad y fecha.....

Nombre de la Institución Autorizada:
 RUT N°
 Dirección:

CERTIFICADO N° 23 SOBRE RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN.

La (Nombre de la Institución Autorizada)....., certifica que el afiliado Sr..... RUT N°....., durante el año 20...., ha efectuado los siguientes Retiros de Excedentes de Libre Disposición, afectos al régimen de tributación que se indica a continuación:

MESES	RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN, SIN ACTUALIZAR	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN, ACTUALIZADOS	IMPUTACIÓN DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN						
				OPCIÓN RÉGIMEN DEL EX ARTÍCULO 71 DEL DECRETO LEY N° 3.500/80		RETIROS AFECTOS AL ARTÍCULO 42 TER DE LA LEY DE LA RENTA, ACTUALIZADOS	RETIROS QUE GOZARON DE EXENCIÓN TRIBUTARIA ACTUALIZADOS	RETIROS QUE NO GOZARON DE EXENCIÓN TRIBUTARIA (900 UF)		
				RETIROS AFECTOS AL IMPUESTO UNICO DEL EX ARTÍCULO 71 D.L. N° 3.500, ACTUALIZADOS	RETIROS AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO			MONTO DEL RETIRO	RENTABILIDAD NEGATIVA ACTUALIZADA	RENTABILIDAD POSITIVA ACTUALIZADA
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
ENERO										
FEBRERO										
MARZO										
ABRIL										
MAYO										
JUNIO										
JULIO										
AGOSTO										
SEPTIEMBRE										
OCTUBRE										
NOVIEMBRE										
DICIEMBRE										
TOTAL										

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Autorizada

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL CERTIFICADO MODELO N° 23

Este Certificado debe ser emitido por las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas, informando a sus afiliados -que a partir de la fecha de vigencia del Artículo 42 ter de la Ley de la Renta (1° de marzo del 2002) hayan efectuado el primer retiro de excedentes de libre disposición- la situación tributaria de los mismos retiros de excedentes de libre disposición que hayan realizado durante el ejercicio comercial respectivo (Res. Ex. N° 35 de 13.12.2002).

El referido documento se confeccionará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Columna (2): Registre el monto mensual de los retiros de excedentes de libre disposición realizados por el afiliado, sin actualizar.

Columna (3): Registre los factores de actualización del IPC que publica oportunamente el SII.

Columna (4): Registre el monto mensual de los retiros de excedentes de libre disposición realizados por el afiliado, debidamente actualizado. Para tales efectos, el monto mensual de los retiros deberá actualizarse bajo la forma dispuesta por el inciso penúltimo del Artículo 54 de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al del retiro y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo. Para efectos prácticos multiplique la columna (2) por el factor de actualización registrado en la columna (3).

Columna (5): Sólo en el caso de los afiliados que hayan optado por mantener el régimen tributario del Ex-Artículo 71 del D.L. N° 3.500, registre el monto actualizado del retiro de excedente de libre disposición que se afectó con el referido Impuesto Único, es decir, la parte de la cantidad registrada en la columna anterior que se haya afectado con el referido impuesto, en la parte que haya sido imputada a fondos originados por cotizaciones voluntarias enteradas antes del 7 de noviembre del 2001. Cabe aclarar que el monto de estos retiros sólo se afecta con el Impuesto Único ya señalado, es decir, no se afecta con ningún impuesto de la Ley de la Renta.

Columna (6): Sólo en el caso de los afiliados que hayan optado por mantener el régimen tributario del Ex-Artículo 71 del D.L. N° 3.500, registre el monto actualizado del retiro de excedente de libre disposición que se debe afectar con el Impuesto Global Complementario. Es decir, la parte de la cantidad registrada en la columna (4) que deba afectarse con el referido impuesto, por haber sido imputada a fondos originados por cotizaciones obligatorias enteradas antes del 7 de noviembre del 2001, a fondos originados por depósitos convenidos, fondos originados por cotizaciones obligatorias, o en su defecto a fondos originados por depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo que hayan sido enteradas después del 7 de noviembre del 2001.

Columna (7): Sólo en el caso de los afiliados que NO hayan optado por mantener el régimen tributario del Ex-Artículo 71 del D.L. N° 3.500, y que por tanto sus retiros de excedentes de libre disposición se encuentren afectos al Artículo 42 ter de la Ley de la Renta, registre la misma cantidad indicada en la columna (4). Cabe aclarar que sólo la parte del total de esta columna que exceda los montos exentos de 800 ó 1.200 UTM del mes de diciembre a que se refiere el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, se debe declarar como renta afecta al impuesto Global Complementario (instrucciones en Circular N° 23 de 2002) o aquellos aportes de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro voluntario que se hayan efectuado en menos de 48 meses.

Columna (8): En esta columna se debe registrar los retiros de excedente de libre disposición que hayan sido financiados con cargo a Depósitos Convenidos, incluida la rentabilidad generada por tales recursos, que se hayan beneficiado con la liberación tributaria del Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario por no exceder su monto del límite de 900 UF establecido en los artículos 20 del DL N° 3.500/80 y 42 quáter de la LIR, todo ello conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 63, de 2010, publicada en Internet (www.sii.cl).

Columna (9): En esta columna se deben registrar los retiros de excedente de libre disposición que hayan sido financiados con cargo a Depósitos Convenidos, que no se hayan beneficiado con la liberación tributaria del Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario por exceder su monto del límite de 900 UF establecido en los artículos 20 del DL N° 3.500/80 y 42 quáter de la LIR, todo ello conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 63, de 2010, publicada en Internet (www.sii.cl). Cabe señalar que el monto del retiro no debe incluir la rentabilidad asociada, dado que tanto la rentabilidad positiva como la negativa, se informan en las columnas siguientes.

Columna (10): En esta columna se debe registrar la rentabilidad positiva actualizada que se haya generado por los retiros de excedente de libre disposición que hayan sido financiados con cargo a Depósitos Convenidos, indicados en la columna (9), es decir, aquellos que no se hayan beneficiado con la exención de las 900 UF, dado que deben tributar conforme a las reglas generales, de acuerdo a lo establecido en el art. 42 quáter.

Columna (11): En esta columna se debe registrar la rentabilidad negativa actualizada, que se haya generado por los retiros de excedente de libre disposición que hayan sido financiados con cargo a Depósitos Convenidos, indicados en la columna (9) es decir, aquellos que no se hayan beneficiado con la exención de las 900 UF.